



ASUNTO: Se interpone revisión en contra de la sentencia definitiva de trece de marzo de dos mil catorce dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo 1189/2013 promovido por [REDACTED]

México, D.F., 04 de abril de 2014.

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
EN EL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E .

ILEANA MORALES TORRES, Directora de Amparo y Contencioso Administrativo en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, promoviendo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la actual Ley de Amparo, en mi calidad de autorizada por esta Institución emplazada con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, con domicilio para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos el ubicado en calle Río Guadiana número 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06500, México, Distrito Federal, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que mediante el presente escrito se interpone recurso de revisión en contra de la sentencia firmada el trece de marzo de dos mil catorce, dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo citado en asunto, en la que determinó conceder el amparo a la parte quejosa, notificada a mi representada mediante oficio OF. J-12260 notificado el veinte de marzo del año en curso.



Por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso c), 86 y 88 de la actual Ley de Amparo presento recurso de revisión en contra de la resolución de trece de marzo de dos mil catorce dictada en el juicio de amparo indicado en asunto, notificado el veinte del mismo mes y año, a efecto de que sea remitido al Tribunal Colegiado del Primer Circuito en turno, para su sustanciación y con las copias simples de ley que se acompañan, se ordene su distribución entre las partes.

Por lo expuesto y fundado a Usted **C. JUEZ**, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado con la calidad que ostento, interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia firmada el trece de marzo de dos mil catorce, en el juicio de amparo en que se actúa.

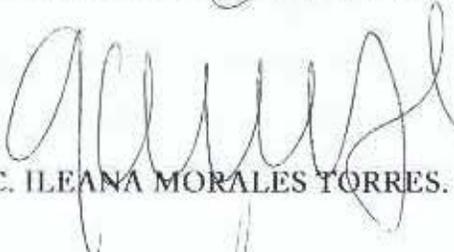
**SEGUNDO.** Ordenar la remisión del recurso de revisión al Tribunal Colegiado del Primer Circuito en turno, para su sustanciación, así como la distribución entre las partes de las copias simples de ley que se acompañan.

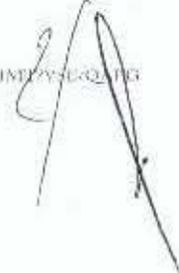
**TERCERO.** Tener como domicilio el señalado en el exordio del presente ocurso.

**A T E N T A M E N T E.**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".**

**LA DIRECTORA DE AMPARO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

  
**LIC. ILEANA MORALES TORRES.**

  
INVESTIGACIÓN



**ASUNTO:** Se presenta recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1189/2013 promovido por [REDACTED]

México, D.F., 04 de abril de 2014.

C. C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO, EN TURNO.  
P R E S E N T E.

ILEANA MORALES TORRES, Directora de Amparo y Contencioso Administrativo en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, promoviendo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la actual Ley de Amparo, en mi calidad de autorizada por esta Institución emplazada con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, con domicilio para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos el ubicado en calle Río Guadiana número 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06500, México, Distrito Federal, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que mediante el presente escrito se interpone recurso de revisión en contra de la sentencia firmada el trece de marzo de dos mil catorce, dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo citado en asunto, en la que determinó conceder el amparo a la parte quejosa, notificada a mi representada mediante oficio OF. J-12260 notificado el veinte de marzo del año en curso.

Río Guadiana No. 31, Sexto Piso, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

Tel.: (55) 53 46 00 00 [www.pgr.gob.mx](http://www.pgr.gob.mx)



## PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN

La presente instancia recursiva es procedente con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso c), 86 y 88 de la actual Ley de Amparo, tomando en consideración que la sentencia que concede el amparo a la parte quejosa produce una afectación directa e inmediata a la Procuraduría General de la República, señalada como tercero interesada en el juicio, al ordenar a la autoridad responsable Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales **deje insubsistente la resolución de tres de septiembre de dos mil trece**, dictada en el recurso de revisión con número de expediente RDA 0791/12, en la que dicho Instituto había confirmado la clasificación de la información solicitada a la Procuraduría General de la República en relación con la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III/2194/2010, siendo que esta institución tiene interés en que subsista en sus términos la resolución reclamada, toda vez que con fundamento en los artículos 20 y 21 la misma Constitución otorga al Ministerio Público Federal el monopolio del ejercicio de la acción penal y la facultad de mantener en sigilo las acciones en materia de persecución de delitos y combate a la inseguridad pública.

Asimismo, porque conforme a la determinación alcanzada por el Juez de Distrito, subsiste el interés antagónico por parte de esta Representación Social Federal a las pretensiones de la parte quejosa respecto al acceso de la versión pública de la averiguación previa del caso de la masacre de migrantes ejecutados en San Fernando Tamaulipas, toda vez que como se desprende de los antecedentes del asunto sometido a la jurisdicción del Juzgador de Primera Instancia, esta Institución clasificó la citada información como reservada, **destacando que la averiguación previa se inició por tipos penales que no configuran violaciones graves de**



derechos humanos o delitos de lesa humanidad, en términos de los argumentos que se expondrán en el presente ocurso.

Sirve de sustento a lo anterior la parte destacada en subrayado del criterio Jurisprudencial VI.T. J/1 (10a.) emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro VIII, en mayo de 2012, tomo 2, página 1751 con número de registro 2000923, que a continuación se transcribe:

**"TERCERO PERJUDICADO. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA SE LIMITAN A AMPARAR AL QUEJOSO PARA QUE LA RESPONSABLE REALICE DETERMINADOS ACTOS PROCESALES Y DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AQUÉL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, PUES ELLO NO LE CAUSA PERJUICIO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 90/2010).** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 90/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 448, de rubro: **"TERCERO PERJUDICADO. CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE PETICIÓN O A LOS PRINCIPIOS DE PLENITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO."**, determinó que la figura del tercero perjudicado en el juicio de garantías tiene su génesis en el artículo 5o. de la Ley de Amparo, numeral que instituye a la citada parte procesal en su fracción III y, particularmente, en su inciso a) designa como tal a la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal; así también, sostuvo que la mencionada figura jurídica no puede dejar de existir en función de la naturaleza de los actos que se impugnen, aun cuando se trate de violaciones a la garantía de justicia pronta y expedita, por lo que será suficiente con que se haya tenido un interés contrario al del agraviado en el juicio de primer orden para que, por ese solo hecho, se adquiera el carácter de tercero perjudicado en la vía constitucional. Lo anterior permite determinar el alcance de la jurisprudencia en cita, habida cuenta que si la razón por la que debe llamarse al tercero perjudicado al juicio de garantías obedece a que tuvo un interés contrario al del quejoso en el juicio natural, entonces el requisito para que dicho tercero pueda promover el recurso de revisión debe ser que en la sentencia de amparo prevalezca ese interés antagónico o que se le produzca una afectación directa e inmediata. Ello es así, en virtud de que los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4o. de la Ley de Amparo, establecen el principio de instancia de parte agraviada, premisa que a su vez se hace extensiva al recurso de revisión, pues de los artículos 83, fracción IV y 88 de la citada ley, se advierte implícitamente la necesidad de que la sentencia de amparo irrogue alguna lesión a los derechos del inconforme a fin de que éste se encuentre en posibilidad de impugnar esa afectación; por tanto, cuando los efectos de la sentencia protectora se limitan a amparar al quejoso para que el tribunal o la Junta responsable realice determinados actos procesales y dicte la resolución definitiva, ello incide exclusivamente en la autoridad responsable, por lo que al no prevalecer el



*interés contrario del tercero perjudicado, éste carece de legitimación para interponer el recurso de revisión y, por tanto, procede desechar el citado medio de defensa.*

## AGRAVIOS

**PRIMERO.** Causa agravio la sentencia de trece de marzo de dos mil catorce emitida por el A quo, en razón de que al realizar un estudio de las pretensiones formuladas por la quejosa, indebidamente determinó resolver que resulta incorrecto que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, respalde la reserva formulada por la Procuraduría General de la República, en términos de lo previsto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, respecto al acceso a la información de la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III/2194/2010, bajo el argumento de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró que la restricción que prevé dicho precepto constitucional para el caso de las averiguaciones previas, es desproporcional y transgrede el derecho humano de acceso a la información, conforme a la siguiente tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2000212  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. IX/2012 (10a.)  
Página: 652

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.** En materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Código



*Federal de Procedimientos Penales, y de los artículos 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepción -de modo que estamos ante una excepción a la excepción- consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. A pesar de lo anterior, la ley previó como excepción a la reserva de las averiguaciones previas aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuerda que el Tribunal Pleno reconoció en la tesis jurisprudencial P./J. 54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican".*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González".*

Sin embargo, se destaca que la sentencia que se recurre causa agravio a esta Institución Gubernamental, en específico en la parte final del último considerando, ya que los razonamientos expresados **no están debidamente fundados ni motivados**, siendo que aún y cuando se trate de resoluciones jurisdiccionales éstas también están constreñidas a cumplir con



lo previsto en el artículo 16 Constitucional, tal y como se advierte de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 176546  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Diciembre de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 139/2005  
Página: 162

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo

Río Gacéano No. 31, Sexto Piso, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

Tel.: (55) 53 46 00 00 [www.pgr.gob.mx](http://www.pgr.gob.mx)



*de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.*

*Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.*

*Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.*

Se sostiene lo anterior, por una parte, en virtud de que el Juez de Distrito al momento de argumentar la sentencia definitiva, debió haber tomado en consideración que si bien el Máximo Tribunal de Justicia de esta Nación emitió una tesis en la cual calificó que la restricción que prevé el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales es desproporcional y transgrede el derecho humano de acceso a la información, también cierto es que se trata de una tesis aislada, la cual conforme a nuestro sistema jurídico y la interpretación a contrario sensu del artículo 217 de la actual Ley de Amparo, únicamente sirve como criterio orientador, ya que la misma **al no constituir jurisprudencia** no es de observancia obligatoria y mucho menos puede superar los principios Constitucionales y legales que se encuentran positivizados y son vigentes, argumentar lo contrario nos llevaría a dejar de lado los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, violentando con ello el estado de derecho que los jueces de oficio están obligados a conservar.

Como sustento de lo anterior, en primer término es importante transcribir el artículo 217 de la citada Ley de Amparo, del cual en una interpretación realizada a contrario sensu se desprende que las tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, no tienen el carácter de obligatorias:

Río Guadiana No. 31, Sexto Piso, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

Tel.: (55) 53 46 00 00 [www.pgr.gob.mx](http://www.pgr.gob.mx)



**LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA  
FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE**

*"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

*La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.*

*La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.*

*La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."*

Como criterio orientador, se transcribe la tesis 2a. LXXV/2012 (10a.) de la Décima época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XIII, octubre de 2012, tomo 3 página 2038 con número de registro 2002065:

**"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.** La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión", lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que "de ella emanan" y en el de los tratados "que estén de acuerdo con la misma". Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos



*103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.*

En consecuencia, si la tesis de mención en que se apoyó el Juez de Distrito declaró que la restricción que prevé el artículo 16 Constitucional para el caso de las averiguaciones previas, es desproporcional y transgrede el derecho humano de acceso a la información, no obstante, el Juez no establece en forma debidamente fundada y motivada el porqué acoge dicho criterio, estando obligado a ello, sino únicamente se limita a citarlo como si se tratara de jurisprudencia, basando en dicha tesis aislada su determinación de concesión del amparo como si se tratara de un criterio de aplicación obligatoria para las autoridades, pues si bien no existe impedimento en que un tribunal inferior apoye su resolución en tesis, eso no les descarta de cumplir con la fundamentación y motivación debida que justifique su determinación.

Por lo que se insiste, no puede ni debe pasar por alto la normatividad positiva vigente que su observancia si es obligatoria, es decir, el Juzgador debió haber considerado que los principios establecidos en nuestra Carta Magna, en atención a los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, son la Ley Suprema de toda la Unión; principios tales como el de **confidencialidad, la reserva de la información de la investigación o proceso respectivo en la averiguación previa**, a fin de no poner en riesgo los derechos de las víctimas y los terceros, como son la integridad y la propia vida, tutelados en la Ley General de



Víctimas que a su vez reglamenta el artículo 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que de esta forma, la resolución del A quo causa afectación a los intereses de mi representada, los cuales para mejor ilustración de esa Superioridad se transcriben:

*"(...) Asimismo, para determinar si el caso en concreto se ubica en dicha excepción de reserva, resulta incorrecto que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, respalde la reserva formulada por la Procuraduría General de la República, en términos de lo previsto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que como se expuso en el presente fallo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya declaró que la restricción que prevé dicho precepto para el caso de las averiguaciones previas, es desproporcional y transgrede el derecho humano de acceso a la información.*

*Finalmente, contrario a lo manifestado por el Instituto citado, del contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se advierte que alguno de sus preceptos, prevea que debe existir un pronunciamiento sobre el caso en específico para que entonces el Instituto pueda determinar la procedencia de la excepción de reserva tratándose de averiguaciones previas, en las que los solicitantes consideren que la información se trata de violaciones graves a derechos humanos o de lesa humanidad, no obstante ello, existen diversos ordenamientos nacionales e internacionales que prevén los lineamientos a seguir para llegar a esa determinación, por lo que, como intérprete de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, está facultada para determinar si el caso concreto, esto es la masacre de San Fernando, Tamaulipas, ocurrida en el año dos mil diez, se ubica o no, en la excepción de reserva, siguiendo los lineamientos, básicamente, previstos en los artículos 149 y 149 bis del Código Penal Federal, que tipifica como delitos contra la humanidad, la violación a los deberes de la humanidad y el genocidio; 7 del Estatuto de Roma que define qué se considera como delitos de lesa humanidad;*

Río Guadiano No. 31, Sexto Piso, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

Tel: (55) 53 46 00 00 [www.pgr.gob.mx](http://www.pgr.gob.mx)



*así como los lineamientos previstos en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a. XI/2012 (10a) de rubro (...)"*

Al respecto es de hacer notar a esa superioridad que el Juez de Distrito debió fundar y motivar debidamente su resolución justificando porqué a su criterio resulta aplicable al caso en concreto la tesis aislada de rubro "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD**", siendo que, en consideración al presente agravio dicha tesis no es aplicable dado que la misma refiere que en tratándose de hechos que constituyan violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad si es procedente el acceso a la información por actualizarse la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin embargo, el Juez incurrió en exceso al no justificar la aplicación de tal tesis y decidir que no se puede aplicar lo previsto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, respecto a la reserva de la averiguación previa, solicitando a ese Tribunal Ad quem advertir que el A quo extralimita su decisión porque al no existir determinación alguna de autoridad competente que establezca que los hechos contenidos en la averiguación previa, de la cual la quejosa pretende tener acceso, constituyen violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, hasta en tanto, no puede considerarse aplicable dicha tesis y no aplicable la reserva prevista en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En consecuencia de lo anterior, el Juez de origen debió haber calificado como correcto que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, respalde la reserva formulada por la Procuraduría General de la República, en términos de lo previsto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 14, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hasta en tanto exista pronunciamiento de la autoridad



competente que califique o determine que los hechos materia de la averiguación previa de mérito constituyen violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

**SEGUNDO.** Por otra parte, el citado agravio deviene de que aún y cuando las determinaciones jurisdiccionales se apoyen en tesis aisladas, el A quo está obligado a que la tesis sea aplicable específicamente al caso en concreto, lo que no ocurre en la especie por las siguientes consideraciones, que debieron ser consideradas por el Juez de Distrito y negar el amparo.

Como primicia conviene precisar los siguientes antecedentes:

- 1) La parte quejosa previamente a promover el juicio de garantías, presentó solicitud de acceso a la información a la Procuraduría General de la República, respecto de la averiguación previa del caso de la masacre de migrantes ejecutados en San Fernando Tamaulipas.
- 2) En respuesta, esta Representación Social de la Federación negó el acceso a la información solicitada sustentado en el carácter de reservada, además de la secrecía de la averiguación el dar cualquier dato relacionado con la misma pondría en riesgo la seguridad personal de los testigos y eventualmente los familiares de estos, así como las diversas líneas de investigación; lo anterior con fundamento en los artículos 14, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3) Derivado de lo anterior, en la resolución reclamada por la hoy quejosa a los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en lo que respecta a la citada información determinó confirmar la reserva invocada, apoyando su resolución por una parte por los motivos expuestos por parte de esta Procuraduría General de la República y por otra parte, al considerar



que dicho Instituto no cuenta con atribuciones para calificar si determinados hechos constituyen violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, lo que le impide determinar que se actualice la excepción para el acceso a la averiguación previa conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sentados los anteriores antecedentes del caso, es preciso señalar que la sentencia recurrida en la presente instancia, resulta violatoria de los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, este último principio porque no llevó a cabo una fijación clara y precisa del acto reclamado, concatenada con las pruebas, hechos y manifestaciones que se hicieron valer en el juicio por las partes, lo que en consecuencia dio lugar a emitir una sentencia incongruente, dado que por una parte la litis se circunscribe en el hecho de que los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos: a) determinaron procedente confirmar la reserva de la solicitud de acceso a la información por los mismos motivos y fundamento en que se apoyó esta Procuraduría General de la República y por otra parte, b) por considerar que no tienen atribuciones para calificar si determinados hechos constituyen violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, lo que le impide determinar que se actualice la excepción para el acceso a la averiguación previa conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sin embargo, **resulta contradictoria** la determinación alcanzada por el Juez de Distrito porque **por una parte concluye que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, en términos del artículo 37 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sí cuenta con facultades para interpretar si en el caso en específico opera la excepción de reserva prevista en el artículo 14, último párrafo de la citada Ley, y por otra parte, el Juez de Distrito determina que no es aplicable la reserva de la**



información conforme al artículo 16 Constitucional, dado que la tesis de rubro "*DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD*", permite el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.

De lo anterior se tiene que es notoria la **incongruencia** de la sentencia al deducir el Juez, por una parte, que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos sí tiene facultades para calificar si se trata de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, por lo que ordena dejar sin efectos la resolución a fin de que el Instituto Federal de Acceso a la Información resuelva lo conducente con libertad de jurisdicción de conformidad con los lineamientos precisados en el fallo; y por otra parte, el Juez excediéndose en sus facultades indica que no es aplicable la reserva de la información apoyada en el artículo 16 Constitucional, porque conforme a la tesis aislada en que se apoyó, de la Suprema Corte, sí es procedente permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones en tratándose de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, con lo cual, el propio Juez está considerando que sí se trata de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

De esta manera, el Juez implícitamente está reconociendo que los hechos respecto de los cuales la quejosa solicita el acceso a la información, se trata de hechos que constituyen violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, cuando por otra parte el Juez está resolviendo que la calificación de tales hechos es facultad del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, lo cual es incongruente.

Siguiendo la misma tesitura, resulta también que la sentencia es contraria al principio de exhaustividad dado que, tanto esta Procuraduría General de la República en su carácter de



tercero interesado, como el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos en su calidad de autoridad responsable, hicieron valer en el juicio de amparo la imposibilidad que dicho Instituto tiene para calificar **si determinados hechos constituyen violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad**, pues para el caso, la investigación de las **violaciones graves de derechos humanos**, es competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 102 Constitucional y el artículo 6, fracción XV de la Ley de la citada Comisión Nacional, que disponen:

**\*Artículo 102....**

...  
*La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas".*

**\*Artículo 60.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:**

...  
*XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y"*

Por otra parte, en cuanto a los delitos de lesa humanidad se adujo que si bien el Ministerio Público de la Federación podrá iniciar **investigaciones** con motivo de conductas que eventualmente podrían considerarse delitos de lesa humanidad, sin embargo, dicha autoridad consigna actuaciones ante el Poder Judicial de la Federación, quien será exclusivamente y sólo después de substanciado el proceso penal, quien determine la legal integración de estos supuestos legales, por lo que, será el citado Poder previa sustanciación del debido proceso, quien calificará si determinadas conductas actualizan tipos penales que constituyan delitos de lesa humanidad.

Situaciones que el A quo no tomó en consideración y únicamente se basó en un criterio aislado para determinar que sí corresponde al Instituto Federal de Acceso a la Información

Río Gaudiana No. 31, Sexto Piso, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

Tel.: (55) 53 46 00 00 [www.pgr.gob.mx](http://www.pgr.gob.mx)



resolver sobre el tema, lo que ocasiona un grave perjuicio a mi representada al no haberse analizado de forma exhaustiva cada uno de los argumentos esbozados lo que concluye en una sentencia incongruente.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

Tesis de la Décima Época II.4o.A.2 K (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página 1972, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal establece:

***"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DICHO RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, SI ADUCE UNA INCONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE CAUSA PERJUICIO, AL NO TENER EXPEDITO SU DERECHO PARA INTERPONER LA ACLARACIÓN DE ÉSTA. De los artículos 76 a 81 de la Ley de Amparo, relativos al capítulo X del título primero, denominado: "De las sentencias", se advierte que no prevén la procedencia de la aclaración de las sentencias que se dicten en los juicios de amparo. Consecuentemente, si bien es cierto que, en principio, es improcedente el recurso de revisión interpuesto por quien obtuvo resolución favorable en el juicio de garantías indirecto, también lo es que si el recurrente aduce una incongruencia en el dictado de la sentencia que le causa perjuicio, al no tener expedito su derecho para promover la aclaración de ésta, procede el mencionado medio de impugnación, como vía idónea para satisfacer su pretensión."***

Tesis jurisprudencial 1a./J. 33/2005, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, página 108, número 178783, del rubro y contenido siguiente:

***"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al***



*juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."*

Tesis 1ª .X/2000, de la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época Pagina 191, la cual es del tenor literal siguiente:

*"SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados."*

**TERCERO.** Causa agravio la sentencia de trece de marzo de dos mil catorce pronunciada por el Juez de Distrito, toda vez que éste al realizar un estudio parcial, incorrecto e incompleto llega a la conclusión de que no se advierte la existencia de precepto alguno que prevea que debe existir un pronunciamiento sobre el caso en específico para que entonces el Instituto pueda determinar la procedencia de la excepción de reserva tratándose de averiguaciones previas, en las que los solicitantes consideren que la información se trata de violaciones graves a derechos humanos o de lesa humanidad.

Al respecto mi representada tiene interés en que subsista el acto reclamado, toda vez que se estima incorrecto el hecho de que el Juez deje de valorar que la responsable cuenta con imposibilidad para pronunciarse respecto de la excepción de reserva prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Gubernamental, y que la misma se encuentra soportada en los artículos 1 Constitucional; 33, 34 y 37 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señalan que el Instituto Federal de Acceso a la Información en el ámbito de su competencia solamente está facultado a tutelar los derechos humanos de acceso a la información pública y el de proteger los datos personales, con la atribución de interpretar la ley que lo rige, pero solamente en el orden administrativo; y por tanto, no puede calificar si existen de violaciones graves o delitos de lesa humanidad, ya que esta evaluación va en contra de lo dispuesto en nuestra Carta Magna, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues de lo contrario, se contravendrían las citadas disposiciones legales, incluyendo los aludidos tratados internacionales, en mérito de las cuales se encuentra establecido los medios y autoridades idóneas para efectuar la valoración y determinación mencionada, quienes una vez que se pronuncien al respecto permitirán que el Instituto señalado como autoridad responsable, esté en posibilidad de hacer efectiva la excepción de reserva prevista en la parte final del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y declarar la improcedencia de la reserva, pues en caso contrario, se quebrantaría el principio constitucional.

En tal virtud, si el Juez de Distrito al momento de dictar su sentencia hubiera realizado la debida valoración de las manifestaciones esgrimidas, el argumento de mérito habría señalado que en términos del artículo 37 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la autoridad responsable si cuenta con facultades para interpretar únicamente en el ámbito administrativo si en el caso en específico, opera la excepción de reserva prevista en el artículo 14, no obstante lo anterior y como ha quedado acreditado en autos, se advierte que los mismos resultan inoperantes en virtud de que para que sea factible proceder a realizar el estudio de la excepción de reserva señalado, como requisito sine qua non es indispensable contar con la calificación de violación a los derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad por parte de los organismos facultados para ello, que lleven a contrastar la existencia de violaciones graves a los derechos humanos ni de delitos de lesa humanidad; a razón



de lo anterior, la resolución emitida por los Comisionados Integrantes del Instituto Federal de Acceso a la Información se encuentra debidamente fundada y motivada por lo que procede negar el amparo y protección a la parte quejosa.

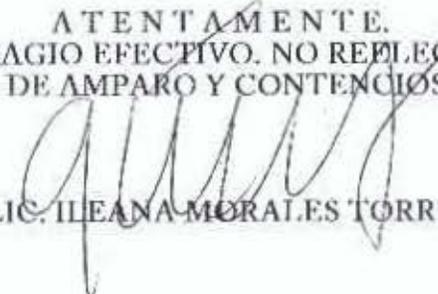
En consecuencia, y al quedar de manifiesto la falta de una correcta fundamentación y motivación de los considerandos emitidos por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, solicito se revoque la sentencia de trece de marzo de dos mil catorce y se proceda a ordenar la emisión de una nueva resolución que se encuentre debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado a ustedes **C. C. MAGISTRADOS**; atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado con la calidad que ostento, interponiendo recurso de revisión respecto de la sentencia emitida por el C. Juez de Distrito en el juicio de amparo citado en el rubro del presente escrito.

**SEGUNDO.** Sustanciada que sea la instancia que se hace valer y al quedar de manifiesto la falta de una correcta fundamentación y motivación de los argumentos que sustentan la sentencia de trece de marzo de dos mil catorce y se proceda a ordenar la emisión de una nueva resolución que se encuentre debidamente fundada y motivada.

**ATENTAMENTE.**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REFLECCIÓN".**  
**LA DIRECTORA DE AMPARO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

  
**LIC. ILEANA MORALES TORRES.**

  
INT/VSE/CPG

Río Guadiana No. 31, Sexto Piso, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

Tel: (55) 53 46 00 00 [www.pgr.gob.mx](http://www.pgr.gob.mx)



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo indirecto número **1189/2013-VIII**, promovido por la [REDACTED]

**C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
EN EL DISTRITO FEDERAL  
P R E S E N T E**

**GERARDO LAVEAGA RENDÓN**, Comisionado Presidente y Representante Legal del **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del juicio de amparo al rubro citado, con fundamento en los artículos 36 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 20 fracción II del Reglamento Interior de este Instituto<sup>1</sup>; ante **Usted** respetuosamente comparezco y expongo:

En tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en lo ordenado por los **artículos 80, 81, 84, 86, 87, 88, 89, 91 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor**; el **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, mediante el presente oficio, interpone **recurso de revisión**, en contra de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2014, dictada por el C. Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del expediente en que se actúa, notificada el 20 siguiente; designando como delegados en los términos más amplios que prevé el artículo 9 de la Ley de Amparo, a los CC. Licenciados en Derecho, **RICARDO SALGADO PERRILLIAT, SANDRA MARIANA MIRAMONTES FIGUEROA, RIGOBERTO MARTÍNEZ BECERRIL, MARÍA DEL CONSUELO BAUTISTA**

<sup>1</sup> Reglamento Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2014.



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

BALTAZAR, ERICK MONTIEL GAMBOA, ULISES ANGELES BOJORQUEZ, LIZETH GABRIELA RODRÍGUEZ GARCÍA, MARTIN TORRES CONTRERAS y ALEJANDRA MENDOZA VILLEGAS, así como a la C. MÓNICA MORALES GONZÁLEZ, todos ellos indistintamente.

Asimismo se solicita a **Usias**, que en caso de no existir impedimento legal alguno, permitan a las personas autorizadas, la utilización de medios electrónicos, para la obtención de las constancias que integran el presente recurso de revisión.

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 88 de la Ley de Amparo, el INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, expresa de su intención, los siguientes:

#### AGRAVIOS

PRIMERO.- Genera agravio al INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, el considerando "CUARTO" en relación con el resolutive "ÚNICO" de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2014, dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto 1189/2013-VIII, el cual en su parte conducente establece:

"(...)

*En ese contexto, se advierte que la confirmación de reserva de la información respecto de la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III-2194/2010, iniciada con motivo de la masacre de San Fernando, Tamaulipas, ocurrida en el año dos mil diez, vulnera en perjuicio de la quejosa los preceptos 6º y 16 de la Carta Magna, toda vez que la resolución de cuatro de septiembre de dos mil trece, por la que se resolvió el recurso de revisión RDA 0791/13, como lo precisa el quejoso, se encuentra indebidamente fundamentada y motivada, en tanto que la autoridad responsable se limita a realizar un análisis de competencia respecto de las autoridades que considera, son las únicas facultadas para determinar si los hechos materia de la averiguación previa en comento, constituyen violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, sin expresar fundamentalmente las circunstancias y razones para determinar por qué en el caso no opera la excepción prevista en el artículo 14, último párrafo de la Ley*



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual sí constituye materia de la litis en el recurso de revisión citado.*

*(...)*

*De los artículos transcritos se advierte que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, la propia Ley le otorga facultades de interpretación con el fin de favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, lo cual deberá realizar de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en los que México sea parte, así como de conformidad con las interpretaciones que de dichos ordenamientos hayan realizado los organismos internacionales especializados.*

*En ese sentido, y toda vez que el artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece una excepción de aplicación de reserva para el caso de las averiguaciones previas, a saber, tratándose del caso de violaciones graves a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, corresponde al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, como intérprete de ese ordenamiento, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 37 citado en líneas anteriores, y siguiendo los lineamientos e interpretaciones ya emitidos por los órganos competentes, determinar si el caso de la masacre de San Fernando, Tamaulipas, ocurrida en el año dos mil diez, se ubica en el supuesto de la excepción señalada, independientemente del o de los tipos penales por los que la Procuraduría General de la República, haya iniciado la averiguación previa de referencia, sin que ello signifique que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, invada competencias que legalmente no le han sido conferidas, en tanto que únicamente debe limitarse a interpretar si la disposición inferior aplicable no pugna con las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales, sino que sólo debe dilucidar cuestiones de mera legalidad, como en el caso, en que una de las partes afirma que le asiste un derecho de conformidad con la ley secundaria y éste se le haya negado por la autoridad ante quien presentó su solicitud, con fundamento en la mencionada norma inferior, pues en ese supuesto, la resolución del asunto se reduce a determinar la disposición específicamente aplicable y/o a fijar su interpretación legal, sin que sea materia de conflicto la posible contradicción con algún derecho previsto en la Constitución o en un instrumento internacional, ni esa contraposición se desprenda del estudio correspondiente.*

*(...)*

*En esa tesitura, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe avocarse al estudio de la negativa realizada por la*



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

*Procuraduría General de la República en relación con la información solicitada por la aqul quejosa, dilucidando si efectivamente la reserva aplicada a dicha información respaldada en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, no pugna con las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales.*

*En ese orden de ideas, y toda vez que de la resolución reclamada, se advierte que la Procuraduría General de la República, se negó a proporcionar la información contenida en la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III-2194/2010, fundamentando su decisión en términos de lo provisto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental confirmó dicha reserva, respaldando la fundamentación invocada por la Procuraduría General de la República; cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido pronunciamiento específico respecto de dicho precepto, en el sentido de que la aplicación de reserva respecto de las averiguaciones previas, resulta desproporcional y transgrede el derecho humano de acceso a la información, en atención a las consideraciones contenidas en las tesis 1a.CCXVI/2013 (10a.) y 1ª, CCXVII/2013 (10a.), cuyo contenido es el siguiente:*

*(...)*

*En ese contexto y una vez analizados los preceptos en los que se fundamentó la confirmación de reserva de información respecto de la averiguación previa número PGR/TAMPS/MAT-III-2194/2010, se advierte que asiste razón a la quejosa en el sentido de que la autoridad responsable Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales omitió analizar si resultaba procedente o no, aplicar la excepción de reserva de información cuando se trata de una violación grave a los derechos fundamentales, violando el principio de máxima publicidad y en consecuencia, su derecho a la información, toda vez que a lo largo de la resolución reclamada, se limita a argumentar que carece de facultades para emitir pronunciamiento alguno en torno a dicha excepción, al no ser el órgano que debe analizar si el caso de la masacre de San Fernando, Tamaulipas, constituye una violación grave de derechos humanos o un delito de lesa humanidad.*

*(...)*

*Por las razones expuestas, se estiman fundados los conceptos de violación que se analizan, en el sentido de que la resolución de cuatro de septiembre de dos mil trece, emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en los autos del expediente RDA 0791/12 BIS, de su Índice, por el cual se resolvió el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información número 0001700233811, no cumple con los principios de debida fundamentación y motivación.*

*Lo anterior se afirma, pues del análisis comparativo entre los agravios expuestos por la hoy quejosa y el considerando quinto de la resolución combatida, se desprende que en esta última, no se analizó concretamente si la solicitud de acceso a la información de la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III-*



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

*2194/2010, relativa al caso de la masacre de San Fernando, Tamaulipas en el año dos mil diez, se ubicaba o no en la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no obstante la existencia de diversos lineamientos a seguir para llegar a tal determinación, los cuales han sido emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los diversos organismos internacionales especializados, así como la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, emitida por el más Alto Tribunal, que permitieran concluir a la autoridad responsable si la averiguación previa de mérito, versa sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y sobre esta base, determinar si procede o no otorgar la información solicitada por el aquí quejoso.*

*(...)*

*En ese contexto, de los razonamientos anteriores, se concluye que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, en términos del artículo 37 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si cuenta con facultades para interpretar si en el caso específico, opera la excepción de reserva prevista en el artículo 14, último párrafo, respecto de la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III-2194/2010, relativa al caso de la masacre de San Fernando, Tamaulipas en el año dos mil diez.*

*Asimismo para determinar si en el caso concreto se ubica en dicha excepción de reserva, resulta incorrecto que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, respalde la reserva formulada por la Procuraduría General de la República, en términos de lo previsto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que como se expuso en el presente fallo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya declaró que la restricción que prevé dicho precepto para el caso de averiguaciones previas, es desproporcional y transgrede el derecho humano de acceso a la información.*

*Finalmente, contrario a lo manifestado por el Instituto citado, del contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se advierte que alguno de sus preceptos, prevea que debe existir un pronunciamiento sobre el caso en específico para que entonces el Instituto pueda determinar la procedencia de la excepción de reserva tratándose de averiguaciones previas, en la que los solicitantes consideren que la información se trata de violaciones graves a derechos humanos o de lesa humanidad, no obstante ello, existen diversos ordenamientos nacionales e internacionales que prevén los lineamientos a seguir para llegar a esa determinación, por lo que, como intérprete de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, está facultada para determinar si el caso concreto, esto es la masacre de San Fernando, Tamaulipas ocurrida en el año dos mil diez, se ubica o no, en la excepción de reserva, siguiendo los lineamientos, básicamente, previstos en los artículos: 149 y 149 bis del Código Penal Federal, que tipifica como delitos contra la humanidad, la violación a los deberes de la humanidad y el*



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

*genocidio; 7 del Estatuto de Roma que define qué se considera como delitos de lesa humanidad; así como los lineamientos previstos en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1ª. XI/2012 (10ª), de rubro: VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE LAS INVESTIGA, que establece criterios cuantitativos (número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o su prolongación en el tiempo), y cualitativos (multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del estado), para determinar que una violación a derechos humanos es "grave", y subsumir el caso concreto, esto es la masacre de San Fernando, Tamaulipas, ocurrida en el año dos mil diez, a los preceptos y criterios descritos." (sic)*

El agravio lo causa, el hecho de que el Juez A quo, no analizó de forma correcta lo señalado en la resolución de fecha 4 de septiembre de 2013, emitida en el recurso de revisión RDA 0791/12 BIS y lo manifestado en el informe justificado rendido por esta autoridad; pues de haberlo hecho se hubiese percatado, que el **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, sí se pronunció respecto de las circunstancias y razones para determinar por qué en el caso no era aplicable la excepción prevista en el artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior es así, en virtud de que en la resolución emitida en el recurso de revisión RDA 0791/12 BIS, este Instituto precisó que en el caso de la averiguación previa número PGR/TAMPS/MAT-III/2194/2010, iniciada con motivo de los hechos presuntamente delictivos ocurridos en San Fernando, Tamaulipas, en el año 2010, no aplicaba la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en atención a que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en la substanciación del recurso de revisión RDA 0791/12 BIS, señaló que los delitos que se investigaban en la averiguación previa número PGR/TAMPS/MAT-III/2194/2010, corresponden a:



INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

- Delincuencia organizada;
- Homicidio calificado;
- Privación ilegal de la libertad en su modalidad de causar daño;
- Corrupción de personas menores de 18 años; y
- Homicidio con modificativa agravante de ventaja, en grado de tentativa.

En ese sentido, Usías pueden advertir que los delitos que se investigan en la averiguación previa número PGR/TAMPS/MAT-III/2194/2010, no corresponden a violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, razón por la cual no era aplicable la excepción de reserva contemplada en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante lo anterior, el Comisionado Ponente de este Instituto, en estricta observancia al principio de máxima publicidad, el 27 de agosto de 2013, acordó la celebración de una audiencia de acceso a la información clasificada como reservada, por lo que requirió a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, el acceso a la averiguación previa que nos ocupa.

Audiencia que tuvo verificativo el 28 de agosto de 2013, en las instalaciones de este Instituto, en donde la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, puso a la vista la averiguación previa requerida y manifestó que la indagatoria PGR/TAMPS/MAT-III/2194/2010, relacionada con la masacre de San Fernando, Tamaulipas, se integra en un total de 17 tomos, más 4 anexos; y obra en un total de 10,000 fojas aproximadamente; señalando que la investigación de los hechos delictivos se encuentra concluido, por lo que la indagatoria está consignada ante el Poder Judicial de la Federación, para el ejercicio de la acción penal, lo anterior de conformidad con el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Abundando, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, que en la averiguación previa de referencia, no obra constancia alguna de un pronunciamiento, por



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de cualquier otra autoridad competente, en el sentido de que los hechos investigados, hayan constituido violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

En ese entendido, Usías pueden apreciar, que los delitos que investigó el Ministerio Público Federal y por los cuales fuera consignada la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III/2194/2010, al Poder Judicial de la Federación para el ejercicio de la acción penal, no corresponde a delitos que versen sobre violaciones graves a derechos humanos, ni delitos de lesa humanidad, razón por la cual, en estricto apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, el **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, de manera fundada y motivada determinó que en el presente caso no era aplicable la excepción prevista en el artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, circunstancia que fue soslayada por el Juez de los autos.

Así las cosas, es que resulta infundado lo señalado por el Juez de Distrito, en el sentido de que este Instituto, no expresó las circunstancias y razones para determinar porqué en el caso no operó la excepción prevista en el artículo 14 último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior se traduce, en que la resolución emitida por este Instituto, no es violatoria del artículo 16 Constitucional. En ese sentido, al no valorar el Juzgador lo expuesto por este Instituto, tanto en el acto reclamado, como en su informe justificado, es que se irroga el agravio que se hace valer.

Ahora bien, en relación a lo asentado por el C. Juez A quo, en el sentido de que el **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, a lo largo de la resolución reclamada, se limitó a argumentar que carece de facultades para emitir pronunciamiento alguno en torno a dicha excepción, al no ser el órgano que debe analizar si el caso de la masacre de San Fernando, Tamaulipas,



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

constituye una violación grave de derechos humanos o un delito de lesa humanidad, se destaca lo siguiente:

En ese sentido, se señala, que el A quo, analizó de forma por demás incorrecta lo manifestado por este Instituto en la resolución dictada en el recurso de revisión RDA 0791/12 BIS; como en su informe justificado, en el sentido de que las únicas autoridades competentes para establecer que una investigación versa sobre violaciones graves a derechos humanos, son: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones estatales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional o eventualmente el Poder Judicial de la Federación, autoridades que solamente podrán determinar si una investigación versa sobre violaciones graves a derechos fundamentales o no.

Lo anterior es así, pues si bien este Instituto hizo un análisis por demás pormenorizado respecto de qué autoridades son las competentes para establecer, si la investigación versa sobre violaciones graves a derechos humanos, fue en atención a lo establecido en la ejecutoria del amparo en revisión 168/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien señaló:

- Que aun cuando la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que las averiguaciones previas sobre hechos posiblemente constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad carecen del carácter de información reservada. Esto no quiere decir que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuente con facultades para determinar si se han actualizado las hipótesis antes descritas, ni quiénes serían los responsables.
  
- Que la determinación de la existencia de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, la realizará la autoridad investigadora.



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

➤ Que cualquier pronunciamiento que realice el INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, tendrá la naturaleza de prima facie y se circunscribirá a las propias conclusiones de la autoridad investigadora.

Por lo que a efecto de robustecer lo señalado, se cita la parte que interesa de la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 168/2011, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

*"Al respecto, esta Sala observa que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las averiguaciones previas sobre hechos posiblemente constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad carecen del carácter de información reservada. Esto no quiere decir que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública cuente con facultades para determinar si se han actualizado las hipótesis antes descritas, ni quiénes serían los responsables.*

*En primer término, los criterios bajo los cuales se consideran ciertos hechos como graves violaciones a derechos humanos han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mientras que los delitos de lesa humanidad se encuentran tipificados en el Código Penal Federal y en el Estatuto de Roma. Así, la determinación correspondiente la harán las propias autoridades investigadoras, que en este caso fue la Procuraduría General de la República, de modo que cualquier eventual pronunciamiento por parte del Instituto tendrá naturaleza prima facie y se circunscribirá en las propias conclusiones de la autoridad investigadora, según consten en el expediente de averiguación previa.*

De dicha ejecutoria también se generaron las tesis cuyos rubros son **"VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA."** y **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS**



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

*AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.*" cuyos números de registro son: 2000296 y 2000212, respectivamente, en las que se sostuvo que 1) si la averiguación previa investiga hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o de lesa humanidad, no puede alegarse el carácter de reservado; 2) cobra especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.

Todo lo anterior fue inadvertido por el A quo, en contravención al artículo 217 de la Ley de Amparo, lo que genera el agravio que se hace valer.

Así las cosas, Usias podrán advertir, que el **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, justificó de manera fundada y motivada el por qué no era aplicable la excepción prevista en el artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por la falta de facultad de este Instituto, para determinar si existen violaciones graves a derechos humanos en la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT III/2194/2010.

Lo anterior es así, pues como se mencionó en los párrafos anteriores, este Instituto, para poder actualizar la excepción prevista en el artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **tendrá que hacer un análisis basado en las conclusiones que emitan las autoridades competentes para determinar si se actualiza dicha excepción**, es decir, de acuerdo a las investigaciones que realicen las autoridades competentes (Comisión Nacional de los Derechos Humanos; las Comisiones estatales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional o eventualmente el Poder Judicial de la Federación), y a las conclusiones que emitan dichas autoridades, en ese sentido, este Instituto estará en condiciones de pronunciarse si se actualiza la excepción prevista en el



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese sentido y aplicado al caso que nos ocupa, Usías podrán advertir de las constancias que integran el presente recurso de revisión, en especial de los documentos que integran el RDA 0791/12 BIS, que al momento en que fue emitida ninguna autoridad competente (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones estatales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional o eventualmente el Poder Judicial de la Federación), se había pronunciado si en la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III/2194/2010, existe violación grave a derechos humanos, por ende, este Instituto para poder determinar si se actualiza la excepción prevista en el artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe basar en las conclusiones que haya realizado la autoridad investigadora competente.

Máxime a lo anterior, se debe tener en cuenta, que el Ministerio Público Federal, en la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III/2194/2010, investigó los siguientes delitos:

- Delincuencia organizada;
- Homicidio calificado;
- Privación ilegal de la libertad en su modalidad de causar daño;
- Corrupción de personas menores de 18 años; y
- Homicidio con modificativa agravante de ventaja, en grado de tentativa.

En ese sentido, no se debe soslayar, lo manifestado por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en la substanciación del recurso de revisión RDA 0791/12 BIS, cuando mencionó que la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III/2194/2010, ya había sido consignada ante el Poder Judicial de la Federación, para el ejercicio de la acción penal, lo que nos lleva a presumir, que tuvo por acreditado el tipo penal y cuerpo del delito de dicha investigación.



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

Razón por la cual, no se advierte que haya pronunciamiento o consigna alguna ante el Poder Judicial de la Federación en la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III/2194/2010, por violaciones graves a derechos humanos.

Lo anterior incluso se robustece con lo resuelto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el día 23 de diciembre de 2013, autoridad competente para la investigación de delitos graves a derechos humanos, en la recomendación número 80/2013, en la que realizó un análisis de los hechos ocurridos en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, respecto del caso de la privación de la vida de 72 personas migrantes y atentados a la vida de los extranjeros V73 y V74, hechos que se encuentran relacionados en su totalidad con la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III/2194/2010, recomendación en la que dicha Comisión, no la clasificó por violaciones graves a derechos humanos, tales hechos delictivos. Se anexa copia de la recomendación 80/2013.

En ese sentido, Sus Señorías podrán advertir, que dos autoridades competentes para la investigación de violaciones graves a derechos humanos (Ministerio Público Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos), ya se pronunciaron en sus respectivas competencias del caso que investiga la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III/2194/2010, y en ninguna de esas investigaciones, señalaron que existieran violaciones graves a derechos humanos.

En esa misma gusla, también es incorrecto el pronunciamiento que realizó el Juez de los autos al indicar que este Instituto debe pronunciarse respecto de la excepción prevista en el artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, independientemente del o de los tipos penales por los que la Procuraduría General de la República, haya iniciado la averiguación previa de referencia.



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

Primeramente es de señalar, que de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa la concurrencia de tres requisitos:

- 1).- Que se exprese por escrito y contenga la firma de su emisor.
- 2).- Que provenga de autoridad competente, y
- 3).- Que en los documentos escritos se exprese, funde y motive, las causas legales del procedimiento.

Lo anterior se traduce, en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

En el caso, si bien ninguna disposición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevé que deba existir un pronunciamiento sobre el caso específico para que el **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, pueda determinar la procedencia de la excepción de reserva tratándose de averiguaciones previas en las que los solicitantes consideren que la información se trata de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad y que existen diversos ordenamientos, nacionales e internacionales que prevén los lineamientos a seguir, para llegar a esa determinación; también lo es que, se insiste, el Juez pasó por alto lo que esta autoridad responsable, señaló tanto en el acto reclamado, como en el informe justificado correspondiente, respecto de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 168/2011, en el sentido de que la determinación de que si ciertos hechos constituyen violaciones graves a derechos humanos, el pronunciamiento correspondiente la harán las propias autoridades investigadoras, y cualquier posible pronunciamiento que haga el **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, tiene la naturaleza prima facie y se circunscribirá en las



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

propias conclusiones de las autoridades investigadoras, según conste en el expediente de la averiguación previa.

Se invoca en apoyo de lo expuesto anteriormente la siguiente Jurisprudencia:

**"HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.** Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes."<sup>2</sup>

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 588/97. 23 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Queja 17/98. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Queja 16/99. Lauro Báez Paredes. 29 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Queja 13/99. Higinio Rojo Guerra. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo. 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE."

<sup>2</sup> Época: Novena Época. Registro: 188596. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/211, Página: 939



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

Así las cosas, aun cuando la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece en su último párrafo del artículo 14, que las averiguaciones previas, sobre hechos posiblemente constitutivos de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, no puede considerarse con el carácter de reservada; no quiere decir que el INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, cuente con facultades para determinar si se han actualizado las hipótesis antes descritas, ni quienes serían los responsables.

Lo anterior fue eludido por el Juez de Distrito, máxime que dicho pronunciamiento por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio que pasó por alto, en agravio de este Instituto.

Se cita en apoyo de lo anterior, el siguiente criterio:

**"SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO.** El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos de los artículos primero y segundo del Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veinticinco de mayo del dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, fue instaurado obligatoriamente en todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, a fin de mantener un registro permanentemente actualizado y veraz de los movimientos relativos a los asuntos de su conocimiento, razón por la que tales órganos pueden invocar en sus resoluciones la información obtenida de éste como hecho notorio y concederle valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 79, párrafo segundo, 80 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo."<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2008082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): (Común) Tesis: I fo A. 14 R (10s.)



INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

*Queja 18/2014. Elia Margaret O'Brien González, 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ranzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.*

*Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En ese sentido el Juez del conocimiento soslaya que el **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, sólo podrá actualizar la excepción prevista en el artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, basando su argumento en **las conclusiones que emitan las autoridades competentes para determinar si se actualiza dicha excepción.**

Razón por la cual, este Instituto no se puede apartar en ningún momento del análisis de los tipos penales por los que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, haya indagado o de las investigaciones que realicen las demás autoridades competentes para determinar violaciones graves a derechos humanos, pues de hacerlo, estaría extralimitando las facultades con las que cuenta este **Instituto**, entre las cuales, contrario a lo sostenido por el Juez de los autos, no se contempla la posibilidad de que pueda pronunciarse respecto si la investigación contenida en alguna averiguación previa constituye una sobre violaciones graves a derechos humanos o no, pues de hacerlo, podría caer en lo absurdo de calificar o reclasificar los delitos que fueron investigados.

Dicho lo anterior, cabe mencionar, que el A quo, hace una indebida interpretación de las facultades con las que cuenta este Instituto y Usías lo podrán advertir, al analizar que son dos situaciones jurídicamente distintas, el análisis que tendrá que hacer el **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, para aplicar la excepción prevista en el artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en caso de que exista una averiguación previa que investigue violaciones graves a derechos humanos o delitos



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

de lesa humanidad, y otra el de pronunciarse si en la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III/2194/2010, existen violaciones graves a derechos humanos y con posterioridad aplicar la excepción de reserva del numeral antes mencionado.

En ese sentido es preciso mencionar, que el **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, es la autoridad máxima en materia de acceso a la información y protección de datos personales, constituido como órgano de la Administración Pública Federal, teniendo entre sus facultades las establecidas en el artículo 37 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala:

*"Artículo 37. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Interpretar en el orden administrativo esta Ley, de conformidad con el Artículo 6;*
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;*
- III. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;*
- IV. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;*
- V. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7;*
- VI. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;*
- VII. Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en la fracción VI del Artículo 29;*
- VIII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;*
- IX. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;*
- X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del Artículo 56, las presuntas infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;*



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

- XI. *Elaborar la guía a que se refiere el Artículo 38;*
- XII. *Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;*
- XIII. *Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella;*
- XIV. *Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;*
- XV. *Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;*
- XVI. *Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación;*
- XVII. *Designar a los servidores públicos a su cargo;*
- XVIII. *Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo integre al Presupuesto de Egresos de la Federación, y*
- XIX. *Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable."*

Del numeral transcrito se desprende el cúmulo de facultades con las que cuenta este **Instituto**, entre las cuales, no se contempla la posibilidad de que pueda pronunciarse respecto si la investigación contenida en alguna averiguación previa constituye una sobre violaciones graves a derechos humanos o no, y menos aun sino existen las conclusiones de la autoridad investigadora, razón por la cual, no puede existir pronunciamiento al respecto por parte de este Instituto.

Pues se insiste, el **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, no puede pronunciarse si en la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III/2194/2010, existen violaciones graves a derechos humanos, ya que como se mencionó en el informe justificado y en la resolución emitida en el recurso de revisión RDA 0791/12 BIS, no cuenta con las atribuciones ni las facultades para determinar, tipos penales y acreditar el cuerpo de delito, independientemente de la probable responsabilidad de los indiciados, situación que no fue advertida por el Juez de la causa.



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

Caso contrario, es el que el INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, si cuenta con las facultades para analizar si aplica la excepción prevista en el artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el caso que nos ocupa, pero como se ha mencionado a lo largo del presente oficio, este análisis debe de estar basado en las conclusiones que emitan las autoridades competentes para determinar si se actualiza dicha excepción.

En tal razón, lo mencionado por el A quo, en el sentido de que el INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, en términos del artículo 37 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuenta con facultades para determinar, si opera la excepción de reserva prevista en el artículo 14, último párrafo, de la Ley de la Materia, respecto de la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III-2194/2010, relativa al caso de la masacre de San Fernando, Tamaulipas en el año dos mil diez, es completamente cierto, siempre y cuando, el sujeto obligado hubiera clasificado los delitos como de violaciones graves a derechos humanos, lo que soslayó el A quo, pues en el caso que nos ocupa, este Instituto sí se pronunció respecto de la no aplicación de dicha excepción, lo anterior de conformidad con el análisis efectuado a la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III/2194/2010 y a las manifestaciones emitidas por el Ministerio Público Federal, así como a la investigación realizada por Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación número 80/2013, en donde no advirtió que en dicha indagatoria se hubiesen investigado violaciones graves a derechos humanos, razón por la cual en estricto apego a derecho determinó que no aplicaba la excepción de reserva del artículo en comento.

Sin que ello quiera decir, que con dicha determinación se viole el principio de máxima publicidad y en consecuencia, el derecho a la información de la quejosa, pues es de explorado derecho que si bien es cierto, en nuestra Constitución Federal se prevé en el artículo 6º, el derecho humano de acceso a la información, también lo es, que éste al igual



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

que otros derechos no es ilimitado, es decir, se encuentra delimitado por otros derechos y restricciones.

Lo anterior, encuentra sustento en primer lugar, por lo previsto en la fracción I, apartado "A", del artículo 6º Constitucional, que si bien, prevé el derecho humano de acceso a la información y su garantía, también lo es que, contempla una excepción a su principio fundamental de máxima publicidad, es así, que nuestra Carta Magna efectivamente consagra el derecho de acceso a la información, pero el mismo no es absoluto e ilimitado, sino que se circunscribe a ciertas limitantes y excepciones.

Dichas excepciones y limitantes están previstas en primer lugar en la Constitución Federal, así como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puntualmente en su Título Primero, Capítulo Tercero, denominado *Información Reservada y Confidencial*, que va del artículo 13 al 19 de la referida ley, así como diversas causales especiales de reserva, comprendidas en diferentes leyes.

En ese aspecto cabe resaltar, que el derecho humano de acceso a la información, al igual que otros derechos fundamentales admite restricciones, entre las cuales se encuentra la protección de los datos de las personas y su vida privada. En este punto es necesario tener en cuenta que las restricciones a todos los derechos fundamentales se engloban en el concepto de orden público, en tanto constituye el orden social que permite una vigencia de los mismos. No se debe omitir que el ejercicio de un derecho fundamental se debe conciliar que éste no impida o llegue a bloquear la efectividad de otros derechos, esto es, se debe conseguir la funcionalidad del sistema.

Por lo que a efecto de robustecer lo anteriormente señalado, se cita el siguiente criterio:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD,**



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

**COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*<sup>4</sup>

**PLENO**

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

En tal razón, el INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, en ningún momento vulneró en perjuicio de la quejosa, el principio de máxima publicidad y en consecuencia, su derecho de acceso a la información, pues la información fue clasificada como reservada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y la misma fue confirmada por parte del INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A

<sup>4</sup> Novena Época; Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000; Página: 74.



INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

**LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, en estricto apego a derecho y a las circunstancias especiales al caso.

En esa misma tesitura, también debe mencionarse que el Juez del conocimiento hace una indebida interpretación de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 173/2012, al señalar que resulta incorrecto que el **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, respalde la reserva formulada por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en términos de lo previsto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en atención a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya declaró que la restricción que prevé dicho precepto para el caso de averiguaciones previas, es desproporcional y trasgrede el derecho humano de acceso a la información.

En ese sentido, se denota que el Juez de la causa, no estudió debidamente la resolución emitida en el recurso de revisión **RDA 0791/12 BIS**, ni lo establecido en la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 173/2012, pues de haberlo hecho correctamente se hubiera percatado de lo siguiente:

Que si bien es cierto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 173/2012, declaró inconstitucional algunos párrafos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, al determinar que dicho precepto **no permite realizar una "prueba de daño" respecto de la información pública que se solicita.**

Cabe señalar, que la mencionada Sala aclaró, que dicha prueba consiste medularmente **en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no,** por lo que dicha limitación debe vincularse con la prueba de daño, de una manera objetiva; en tanto que la divulgación de la información ponga en riesgo o



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios a que pudieran llegarse con contar o difundir una información.

En ese sentido, la prueba de daño, debe completarse con el principio de buena fe en materia de acceso a la información, prescrito en la primera parte de la fracción III, del artículo 6 de la Carta Magna, mismo que dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en la resolución emitida en el recurso de revisión **RDA 0791/12 BIS**, se puede advertir, que si bien es cierto, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, clasificó con fundamento en el artículo 14, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III/2194/2010; también lo es que en ese sentido este Instituto, hizo un análisis para determinar el daño que podría causar el dar a conocer la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III/2194/2010; como lo es:

1).- De darse a conocer la información contenida en ella, podría afectar gravemente la persecución presente o futura de delitos y con ello se vulneraría el sistema de impartición de justicia.

2).- Se dijo que en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia.

3).- Que la eventual publicidad de dicha averiguación previa, podría poner en riesgo a las víctimas secundarias, así como su derecho a la administración de justicia contra los responsables.



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

En ese sentido, publicitar la indagatoria que el Ministerio Público Federal, realizó en relación al caso de San Fernando, Tamaulipas, podría eventualmente, incluso contravenir el derecho a la presunción de inocencia de los imputados en la averiguación previa respectiva.

Dicho lo anterior, Usías podrán apreciar, que el Juez que conoció de la causa, no apreció debidamente lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 173/2012, pues de haberlo hecho se hubiera percatado, que si bien es cierto, algunos párrafos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, se declararon inconstitucionales, también lo es que, no con ello se debe permitir el libre acceso a todas las averiguaciones previas, sino, el motivo de la inconstitucionalidad de dicho precepto es para que permita a la autoridad que posea la información realizar una prueba de daño que decrete la ponderación del acceso o no a dichas indagatorias.

En ese sentido, el Juez del conocimiento, tampoco observó que en la resolución dictada en el recurso de revisión RDA 0791/12 BIS, el **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, si realizó tal ponderación de la causas de clarificación invocadas por el sujeto obligado, lo que lo llevó a confirmar la reserva invocada por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, respecto de la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III/2194/2010.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, contrario a lo ordenado por el Juez de la causa, no puede dejar de aplicar una norma, pues las autoridades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que en el ámbito de sus competencias, deben aplicar

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin que estén facultadas para inaplicar dichas normas.

A efecto de robustecer lo anteriormente señalado, se cita la siguiente tesis que a la letra reza lo siguiente:

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** Las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad. En congruencia con lo anterior, si se toma en consideración que el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, contiene una cláusula derogatoria indeterminada y que para establecer si una norma fue derogada por la citada disposición constitucional es necesario un análisis de constitucionalidad de normas, se concluye que las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar normas por considerarlas derogadas por el citado precepto transitorio, aun en el supuesto de que las estimen contrarias a los derechos humanos que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."<sup>2</sup>

Amparo en revisión 447/2012. Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. 14 de octubre de 2013. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz; mayoría de seis votos en relación con las consideraciones de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, con salvedades, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Moza; votaron en contra de las consideraciones: Margarita Boatríz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

<sup>2</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005879. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 14 de marzo de 2014 09:53 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: P VII/2014 (10a.).



INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

*Amparo en revisión 509/2012. Televisión Azteca, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2013. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz; mayoría de seis votos en relación con las consideraciones de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, con salvedades, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra de las consideraciones: Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.*

*El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó con el número VII/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede: México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.*

*Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 09:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En razón a las circunstancias narradas con anterioridad, Usías deberán valorarlas y en el momento procesal oportuno, revocar la sentencia recurrida, y previo los trámites negar el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitada por la quejosa.

**SEGUNDO.** La sentencia de fecha 13 de marzo de 2014, genera agravio al **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, toda vez que incumple con lo ordenado en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, preceptos que consagran los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener toda sentencia, por la inobservancia en que incurre el Juez A quo, al momento de emitir la sentencia que se recurre.

Así las cosas, el agravio lo causa el considerando "**CUARTO**", en relación con el resolutivo "**ÚNICO**" de la sentencia que se recurre, cuando el Juez de los autos establece que:

*"... sin que ello signifique que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, invada competencias que legalmente no le han sido conferidas; en tanto que únicamente debe limitarse a interpretar si la disposición inferior aplicable no pugna con las normas de derechos humanos establecidas en*



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

*la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales, sino que sólo debe dilucidar cuestiones de mera legalidad, como en el caso, en que una de las partes afirma que le asiste un derecho de conformidad con la ley secundaria y éste se le haya negado por la autoridad ante quien presentó su solicitud, con fundamento en la mencionada norma inferior, pues en ese supuesto, la resolución del asunto se reduce a determinar la disposición específicamente aplicable y/o a fijar su interpretación legal, sin que sea materia de conflicto la posible contradicción con algún derecho humano previsto en la Constitución o en un instrumento internacional, ni esa contraposición se desprenda del estudio correspondiente."*

En ese sentido, del análisis que realicen Usias a la sentencia que se recurre, podrán apreciar, que el Juez de los autos al indicar lo que quedó transcrito, se puede apreciar claramente que no establece de forma precisa, a qué ordenamientos se refiere, pues por una parte señala que solamente se debe interpretar si la disposición inferior aplicable (¿Cuál disposición inferior?) no pugna con las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales; por otra que solo debe dilucidar cuestiones de legalidad, pues una parte afirma que le asiste un derecho conforme a la ley secundaria y se le negó con fundamento en la mencionada norma inferior (¿Cuál norma inferior?), cierra la idea diciendo que la resolución del asunto se reduce a determinar la disposición específicamente aplicable y/o fijar su interpretación legal y concluye que este Instituto debe avocarse al estudio de la negativa realizada por la Procuraduría General de la República, dilucidando si efectivamente la reserva aplicada a dicha información respaldada en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, no pugna con las normas de derechos humanos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales.

En ese sentido, dicho argumento genera incertidumbre jurídica al **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, pues no especifica qué disposición deberá limitarse a interpretar este Instituto, para conocer si



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

pugna con la Constitución Federal o los instrumentos internacionales, descritos en la sentencia.

Lo narrado con antelación, mantiene total importancia pues en el supuesto sin conceder que en dicho argumento el Juez de los autos, haga alusión a que el **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, puede interpretar el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, está en lo correcto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

En concordancia con el numeral 6 de Nuestra Carta Magna, mismo que señala que para el ejercicio del derecho de acceso a información pública, se establecerán procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales.

En ese sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus artículos 33, 34 y 37, ordenan lo siguiente:

*"Artículo 33. El Instituto es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades."*

*"Artículo 34. (...)*

*El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones."*

*"Artículo 37. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

- I. Interpretar en el orden administrativo esta Ley, de conformidad con el Artículo 6;*
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes; (...)*

En esa tesitura, se puede apreciar que el **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, es un órgano con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información y proteger los datos personales, pudiendo interpretar en el **orden administrativo** la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Consecuentemente, no debe perderse de vista que el **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS** es un órgano del Estado mexicano cuyas facultades radican en la tutela de dos derechos humanos: el de acceso a información pública (artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y el de protección de los datos personales (párrafo II del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); los cuales, en términos de lo previsto por el artículo 1 de la de Nuestra Carta Magna, constituyen su marco competencial.

Ahora bien, en el supuesto de que el Juez del conocimiento, establezca que el **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, puede interpretar el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, es completamente falso, pues como se mencionó con anterioridad, esta autoridad, solo está facultada para interpretar en el orden administrativo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y no así diversa disposición legal, pues de hacerlo se contravendría lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los tratados internacionales, pues este Instituto carece de facultades



INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

constitucionales o legales que le permitan interpretar demás disposiciones legales, en específico el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales,

Sin soslayar, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna autoridad podrá actuar sin una causa legal que funde su determinación "el principio de legalidad" pues cualquier análisis que realice este Instituto, sería irregular y contravendría el dicho principio previsto por la propia Constitución Federal.

En ese sentido, se puede concluir que al **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, solamente le corresponde garantizar los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, interpretando en el ámbito administrativo la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para cumplir dichas finalidades.

Asimismo genera agravio a este Instituto, lo manifestado por el Juez de los autos en el sentido de que: *"contrario a lo manifestado por el Instituto citado, del contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se advierte que alguno de sus preceptos, prevea que debe existir un pronunciamiento sobre el caso en específico para que el entonces Instituto pueda determinar la procedencia de la excepción de reserva tratándose de averiguaciones previas, en las que los solicitantes consideren que la información se trata de violaciones graves a derechos humanos o de lesa humanidad"*.

En ese sentido, ni la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ni su Reglamento, prevén que deba existir un pronunciamiento previo por autoridad competente para actualizar la excepción que contempla el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

Sin embargo, se insiste, en que dicho sustento se encuentra en lo establecido en la ejecutoria del amparo en revisión 168/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien señaló que la determinación de la existencia de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, la realizará la autoridad investigadora y cualquier pronunciamiento que realice el INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, deberá circunscribirse a las propias conclusiones de la autoridad investigadora.

Así las cosas, como destacó la Primera Sala, en el amparo en revisión 168/2011, si bien las averiguaciones previas sobre hechos posiblemente constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o de lesa humanidad, no se trata de información reservada, no significa que el INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, posea atribuciones para determinar si se actualizan dichas hipótesis y sus responsables.

Dado que las únicas autoridades competentes para establecer que una investigación versa sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, son: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones estatales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional o eventualmente el Poder Judicial de la Federación, autoridades que solamente podrán determinar si una investigación versa sobre violaciones graves a derechos fundamentales.

A efecto de robustecer lo anteriormente señalado se invocan los siguientes criterios:

**"VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA. De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción**



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

*relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado."*<sup>6</sup>

**PRIMERA SALA**

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

*En materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, en*

<sup>6</sup> Décima Época, Registro: 2000206 Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XI/2012 (10a.) Pág. 667



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

*términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de los artículos 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepción -de modo que estamos ante una excepción a la excepción- consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. A pesar de lo anterior, la ley previó como excepción a la reserva de las averiguaciones previas aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuerda que el Tribunal Pleno reconoció en la tesis jurisprudencial P./J. 54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. En virtud de lo anterior, **cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.**"<sup>2</sup>*

*Amparo en revisión 168/2011, Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

<sup>2</sup> Epoca: Décima Epoca, Registro: 2000212, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2010, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 3a. IX/2010 (10a.), Página: 652.



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

*Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 54/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."*

Corolario de lo anterior, se advierte que si la averiguación previa no investiga hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, ésta es reservada.

Lo anterior es así, pues como se mencionó en los párrafos anteriores, este Instituto, para poder actualizar la excepción prevista en el artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **tendrá que hacer un análisis basado en las conclusiones que emitan las autoridades competentes para determinar si se actualiza dicha excepción**, es decir, de acuerdo a las investigaciones que realicen las autoridades competentes (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones estatales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional o eventualmente el Poder Judicial de la Federación), y a las conclusiones que emitan dichas autoridades, en ese sentido, este Instituto estará en condiciones de pronunciarse si se actualiza la excepción prevista en el artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por último, también genera agravio al INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, lo señalado en la sentencia que se recurre, dicha resolución consistente en que el Juez de los autos, establece los lineamientos que deberá seguir este instituto para determinar si en la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III/2194/2010, existen delitos de lesa humanidad.

En ese sentido, el Juez a quo, se encuentra variando la litis, ya que en todo momento, la quejosa mencionó que en la averiguación previa PGR/TAMPS/MAT-III/2194/2010, aplica la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de violaciones graves a derechos humanos, y no así por delitos de lesa humanidad.

Por ende, dicho argumento, provoca que el Juez del conocimiento, se exceda y mencione que también se debe analizar si existen delitos de lesa humanidad, circunstancia que no fue la litis del recurso de revisión RDA 0791/12 BIS.

En esa tesitura, las transgresiones en que incurre el C. Juez A quo, se traducen en que la sentencia que por esta vía se recurre, carezca de la debida congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, principios que deben revestir toda resolución que sea dictada dentro de un procedimiento, por lo que se solicita a Sus Señorías, revocar la sentencia recurrida y en su oportunidad negar el amparo solicitado, respecto del acto reclamado al **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS.**

Apoya lo anterior, las siguientes tesis, que a la letra dicen:

**"SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.** De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados."<sup>8</sup>

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V., 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

<sup>8</sup> Tesis aislada 1a. X/2000. Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: XI, Agosto de 2000. Página: 191



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

**"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.<sup>9</sup>

**TERCERA SALA**

Amparo directo 7425/56. Carmen Vega Albela. 14 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

**"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho."<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Tesis aislada, Gac. Época, Gac. Sala, S.J.F., Volumen XI, Cuarta Parte, Pág. 193

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2009, Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cueilar VS Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.*

*Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.*

En tal virtud, se solicita a **Usias** valoren las circunstancias narradas con anterioridad, y en el momento procesal oportuno, declaren fundados los agravios esgrimidos por el **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, en el presente recurso de revisión, revoquen la sentencia recurrida, y previos los trámites de ley, nieguen el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, a **USTED C. JUEZ DE DISTRITO**, el **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, atentamente pide se sirva:

**PRIMERO.-** En términos del presente escrito se tenga en tiempo y forma al **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, interponiendo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2014, emitida en el juicio de amparo en que se actúa.



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
ORGANISMO AUTÓNOMO  
PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

IFAI-OA/DGAJ/0114/14

México, Distrito Federal, a 4 de abril de 2014.

**SEGUNDO.**- Con las copias simples que se anexan al presente recurso, dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda en relación con los agravios expresados.

**TERCERO.**- Remitir el expediente original al TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO que corresponda, en los términos ordenados por el artículo 89 de la Ley de Amparo.

**CUARTO.**- Previos los trámites de Ley, el TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO de la adscripción de Su Señoría, declare fundados los agravios hechos valer.

**QUINTO.**- Tener como delegados a las personas que indico en el proemio del presente oficio, en los términos más amplios que prevé el artículo 9 de la Ley de Amparo.

Reitero a Usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

GERARDO LAVEAGA RENDÓN